



NI 4907 (Radicado 2011-06295)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	OMAR EDIL QUINTERO MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	EL PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Resolver de la solicitud de prescripción de la sanción penal incoada por el defensor del sentenciado **OMAR YAHIR BRAVO MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.704.558.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 10 de febrero de 2012, condenó a OMAR EDIL QUINTERO MARTÍNEZ, a la pena de 30 meses de prisión, en calidad de responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado. Se le concedió la suspensión condicional de la pena previa cancelación de caución prendaria por valor de \$250.000 y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 16 de febrero de 2012.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, la apoderada del sentenciado, presenta escrito en el que solicita se decrete la extinción por el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, arguyendo que desde la fecha de la sentencia, ha transcurrido más de 5 años.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la prescripción de la pena que impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 10 de febrero de 2012, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal, la prescripción es una institución de extinción de la condena que se impuso a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social que produjo la conducta punible, y como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar, porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma, más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente, puesto que se va a remover una conducta punible ya olvidada en la conciencia colectiva, y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del código sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 *ibídem*).

En el caso que nos ocupa, se tiene que a OMAR EDIL QUINTERO MARTÍNEZ, se le condenó a la pena de 30 meses de prisión, en calidad de responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, se le concedió la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años, y suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2012, **periodo que culminaría 13 de febrero de 2013.**

El 29 de noviembre de 2017 se dio inicio al trámite de revocatoria de la suspensión condicional que se le concedió a QUINTERO MARTÍNEZ, toda vez que el 13 de agosto de 2015 fue condenado nuevamente por el delito de Hurto Calificado y Agravado, con hechos acaecidos el 12 de enero de 2015 radicado 2015-00333, es decir cuando aún cumplía el periodo de prueba por este asunto.



195

Por el radicado 2015-00333 estuvo privado de la libertad desde 12 de enero de 2015 hasta el 27 de junio de 2016, se le revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena el 19 de enero de 2018, y se dispuso el cumplimiento de la pena de 30 meses de forma intramural. Esta decisión fue confirmada por el Juzgado fallador, en decisión del 12 de junio de 2018.

De otro lado y en atención a las disposiciones legales arriba descritas, se debe tomar como fecha inicial para contar el término de prescripción de la pena, la fecha de ejecutoria del auto que le revocó la suspensión condicional de la pena, *-no la fecha de la sentencia de primera instancia-* por el termino de 5 años 4 meses dado que la pena es menor a este lapso.

Así las cosas, **se tiene que desde la ejecutoria del auto que revoca la suspensión condicional de la pena a la fecha no ha transcurrido un lapso superior a los 5 años**, circunstancia por la que impide declarar la extinción de la pena por prescripción que reclama la apoderada del sentenciado, conforme a los dispositivos citados, así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prescripción de la pena al no darse los presupuestos fácticos y jurídicos en relación con el sentenciado **OMAR EDIL QUINTERO MARTÍNEZ**, como se indicó en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez yus



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

**JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

RADICADO: NI- 4907 - 2011

CONDENADO(A): OMAR EDIL QUINTERO MARTINEZ C.C. N° 1.098.704.558

NOTIFICACION PERSONAL

Se notifica personalmente del presente auto a:

FECHA PROVIDENCIA: 21 DE JUNIO DE 2021

DECISION. NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA,

MINISTERIO PÚBLICO _____
NOMBRE _____ **FECHA** _____

APODERADO _____
NOMBRE _____ **FECHA** _____

VICTIMA _____
NOMBRE _____ **FECHA** _____

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO 7 DE
JULIO DE 2021, SIENDO FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00
P. M.**

EN LA FECHA _____ **COBRA EJECUTORIA EL**
ANTERIOR AUTO.

SECRETARIA

YAMEL